

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-13/2020

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO UNIDAD CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de Miguel Ángel Morales Morales, quien se ostenta como representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.¹

¹ En adelante podrá indicarse como OPLEV.

El actor impugna la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RAP-10/2020, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG043/2020 del Consejo General del OPLEV, relacionado con la aprobación de la solicitud formal de registro como partido político local presentada por la organización “Unidad Ciudadana”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada, toda vez que la denominación del partido Unidad Ciudadana no genera confusión, respecto a la denominación de Movimiento Ciudadano; y, porque lo relativo al emblema es un tema

² En adelante podrá citársele como autoridad responsable o Tribunal local, o bien por sus siglas TEV.



cuyos agravios son inoperantes por un cambio de situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz 2019-2020.** En sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV expidió los Lineamientos señalados, a través del acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG245/2018.
- 2. Solicitud de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización “Unidad Ciudadana”, presentó su escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local.
- 3. Aprobación de los dictámenes que determinan el cumplimiento de los requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados.**³ El veinte de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó, entre otros, el dictamen OPLEV/CG030/2019, por el cual determinó el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención de la organización “Unidad Ciudadana”, a fin de obtener su registro como partido político local.

³ Visible de fojas 792 a 816 del cuaderno Accesorio Único, del expediente de mérito.

4. Celebración de la asamblea local constitutiva. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, la organización “Unidad Ciudadana” celebró su asamblea local constitutiva, ante la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.

5. Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.⁴ En sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil veinte,⁵ la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante acuerdo A08/OPLEV/CPMP/12-06-20, aprobó el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos respecto de la solicitud formal de registro como partido político local, presentada por la organización denominada “Unidad Ciudadana”.

6. Acuerdo de aprobación de solicitud.⁶ El diecinueve de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG043/2020, por el que se resuelve sobre la solicitud formal de registro como partido local presentada por la organización “Unidad Ciudadana”.

7. Recurso de apelación. El veinticinco de junio, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante el OPLEV, con el fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede. El cual fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz y radicado bajo la clave de expediente TEV-RAP-10/2020.

⁴ Visible de fojas 233 a 396, del cuaderno Accesorio Único del expediente de mérito.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión.

⁶ Visible de fojas 139 a 156, del cuaderno Accesorio Único del expediente de mérito.



CIÓN
IRAL

8. **Acuerdo respecto de la procedencia de modificaciones a documentos básicos.**⁷ El veintitrés de septiembre, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG119/2020, mediante el cual aprobó la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del partido Unidad Ciudadana realizadas en cumplimiento al acuerdo OPLEV/CG043/2020, así como las modificaciones a su emblema.

9. **Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

10. Dicha sentencia fue notificada a Movimiento Ciudadano por oficio, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.⁸

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El cinco de octubre, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El seis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el

⁷ Visible de fojas 892 a 943 del cuaderno Accesorio Único del expediente de mérito.

⁸ Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 886 y 887 del cuaderno Accesorio Único del expediente de mérito.

expediente SX-JRC-13/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

14. En este contexto, el trece de octubre del año en curso, se publicó en el referido medio el citado Acuerdo General.

15. Radicación y admisión. El catorce de octubre, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es



CIÓN
IRAL

competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la constitución de un partido político local en el estado de Veracruz.⁹

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

19. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, en razón de la materia, es decir, debe conocer todo lo relativo a partidos políticos locales; esto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.¹⁰

SEGUNDO. Tercero interesado

20. En el presente juicio debe tenerse como tercero interesado al partido político local Unidad Ciudadana, lo

⁹ Similar criterio se sostuvo en los juicios con claves de expediente SX-JRC-31/2019 y SX-JRC-20/2019 relacionados con registros de partidos políticos locales en los estados de Quintana Roo y Oaxaca, respectivamente, entre otros.

¹⁰ Tal como se señaló en el juicio con clave de expediente SX-JRC-30/2017.

anterior de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4; como se indica enseguida:

21. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político local compareciente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, oponiéndose con la exposición de argumentos a lo pretendido por el partido actor.

22. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, en virtud de que el plazo comenzó a correr de las diecinueve horas del cinco de octubre y feneció a la misma hora del ocho de octubre siguiente; por lo que, si el escrito fue presentado ante el TEV a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de octubre, es inconcuso que su presentación es oportuna.

23. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al del partido actor, al tratarse de un partido político el cual obtuvo el registro local y cuya pretensión es la subsistencia de la determinación del Tribunal local que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV por el cual aprobó la solicitud formal de su registro; de ahí que exista una incompatibilidad de propósitos.

24. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de

8



tercero interesado al partido político en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

26. En el caso, el compareciente invoca la causal de improcedencia consistente en la falta de materia del presente asunto.

27. Lo anterior, pues a su consideración con la emisión del acuerdo OPLEV/CG0119/2020, mediante el cual el OPLEV acordó, entre otras cosas, declarar como válida la modificación su emblema partidista existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio ahora analizado.

28. Sin embargo, esta Sala Regional considera que los argumentos vertidos pueden estar relacionados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que se dejan para su estudio en ese momento, con el propósito de no caer en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

31. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

32. Se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de septiembre del año en curso; la cual fue notificada el día siguiente. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del treinta de ese mes al cinco de octubre.

33. Pues en el cómputo se tienen que descontar los días inhábiles, en el caso, el sábado tres y domingo cuatro de octubre, al no estar en curso aún el desarrollo del proceso electoral en el estado de Veracruz.



CIÓN
IRAL

34. Luego, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de octubre del presente año,¹¹ es evidente que ello se realizó oportunamente.

35. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente.

36. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Miguel Ángel Morales Morales es representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV y tal calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

37. Pues es criterio de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el OPLEV—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.¹²

¹¹ Según consta del aviso y escrito de presentación del medio de impugnación visible a foja número 2, del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹² Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

38. Interés. El requisito se actualiza pues Movimiento Ciudadano cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación que presentó, donde se confirmó el registro de un partido político local, estimando que dicha resolución debe revocarse a fin de ordenar modificar el acuerdo OPLEV/CG043/2020 por cuanto hace a la denominación y emblema del partido político local “Unidad Ciudadana”. Sin dejar de mencionar que los partidos políticos cuentan además con un interés tuitivo.

39. Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias 15/2000 y, 10/2005, de rubros: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

40. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

41. En efecto, porque las sentencias dictadas por el TEV son definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 373.¹³ Por tanto, no está previsto en la

Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹³ Tal como lo señala el Código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 373; a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 28 de julio de 2020, pues dicho contenido previamente se contenía en el artículo 381, incluso, la reforma



CIÓN
IRAL

legislación electoral del estado de Veracruz medio de impugnación para modificar, revocar o anular la resolución impugnada.¹⁴

42. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

43. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁵

que modifica la denominación de un medio de impugnación, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio de Defensa Ciudadana serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, precisamente en el artículo 396, segundo párrafo.

¹⁴ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁵ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral

44. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala la vulneración del acto impugnado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116.

45. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

46. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁶

del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁶ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,



CIÓN
IRAL

47. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLEV relacionado con la aprobación de la solicitud de una organización de constituirse en partido político local.

48. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al actor, tendría como consecuencia modificar la identidad de un partido político local, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en las elecciones locales próximas a realizarse, resultando determinante para la elección.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

50. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de un medio de impugnación de estricto Derecho; esto, en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

52. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

53. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios hechos valer en el juicio



CIÓN
IRAL

de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

54. En este contexto, cuando los agravios dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, pues no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

55. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el

sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban calificarse de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

58. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se ordene al partido Unidad Ciudadana que modifique su emblema y denominación a efecto de que no exista confusión en el electorado al momento de ejercer su voto.

59. Como sustento de su pretensión el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

a) Violación al artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos

60. El actor refiere que el Tribunal local incumplió su obligación de velar por el principio de legalidad, pues en su determinación dejó de ver lo contenido en el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el partido Unidad Ciudadana incumplió la obligación expresa de ostentar una denominación y emblema, sin similitud o igualdad a los utilizados por los partidos políticos existentes.

b) Falta de exhaustividad



CIÓN
IRAL

61. El actor manifiesta que la autoridad responsable no analizó a plenitud el acuerdo impugnado, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que en el mismo no existía un análisis técnico-jurídico respecto a las características y diferencias que tiene el partido Unidad Ciudadana respecto a otros partidos políticos, pues la autoridad administrativa sólo se limitó a analizar elementos informáticos y señalar que el emblema y denominación no hacía referencia a alusiones religiosas o raciales.

62. Asimismo, el OPLEV señaló expresamente que sólo realizó una verificación mínima por cuanto hace a la documentos básicos del partido, así como de los elementos relativos al emblema y denominación.

63. Asimismo, refiere que el Tribunal local convalidó la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, pues no existió diligencia alguna que analizara el término "*Ciudadana*" así como el logo del "*águila*" del partido de nueva creación, pues de haberse hecho, la conclusión hubiese sido distinta, pues se daría cuenta que hay elementos que pueden generar confusión en la ciudadanía; pero, únicamente se limitó a transcribir el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

64. Aunado a ello, sostiene que el Tribunal local no atendió de manera congruente su causa de pedir, pues no cuestionó en modo alguno si el partido Unidad Ciudadana presentó o no la denominación y emblema, sino que busca que dicho partido de nueva creación modifique su emblema,

denominación y color, para que no exista confusión en el electorado.

65. El actor manifiesta que la autoridad responsable pasó por alto que la denominación y emblema que tiene el partido de nueva creación toma elementos de la denominación y emblema de Movimiento Ciudadano, por lo que ahora ambos partidos comparten prácticamente la palabra "*Ciudadana*" y el color naranja en su diseño, lo cual conforma la identidad del partido actor.

66. También refiere que en la sentencia impugnada se cita el recurso de apelación SUP-RAP-75/2014, refiriendo la pertinencia de un análisis de impacto y presencia de riesgo de confusión frente a la ciudadanía sin siquiera llevarlo a cabo en su propia actuación.

67. Finalmente, refiere que el Tribunal local no realizó un análisis detallado del emblema del partido Unidad Ciudadana, pues sólo señaló que existe una diferencia gráfica de ambos logos haciendo uso de la justificación ideológica de significado de cada representación gráfica del águila, lo cual vulnera la identidad del partido, pues el color naranja, aunado al logo de un águila en la parte superior de la denominación puede generar confusión.

Determinación del Tribunal local

68. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo del OPLEV al considerar que la denominación y emblema aprobado a favor del partido Unidad Ciudadana se ajusta a

20



CIÓN
IRAL

derecho y no genera confusión en el ámbito de actuación de Movimiento Ciudadano y frente a la ciudadanía, ya que estimó que era alto el grado de diferencia en la denominación y emblema.

69. Teniendo como premisa lo anterior, analizó dos temáticas a partir de lo estipulado en el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y en la normativa local, en cuanto a la similitud de la denominación y emblema de Unidad Ciudadana y Movimiento Ciudadano.

70. Por cuanto a la denominación analizó, primeramente, un aspecto histórico señalando que Movimiento Ciudadano ha tenido a lo largo de su historia tres cambios fundamentales; pasando de “Convergencia por la Democracia” en 1999 a “Convergencia” en 2002 y, finalmente, a “Movimiento Ciudadano” en 2011.

71. Precisó que “Unidad Ciudadana” es un partido político de nueva creación en el Estado de Veracruz.

72. Posteriormente, consideró un aspecto gramatical, precisando que, derivado de lo analizado por Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-751/2014, se desprendía que el partido Movimiento Ciudadano, utiliza la palabra “*Movimiento*” como sustantivo, en tanto que “*Ciudadano*”, se usa como adjetivo masculino, con la intención de expresar la cualidad del sustantivo.

73. Por su parte, Unidad Ciudadana, utiliza como sustantivo la palabra “*Unidad*”, y como adjetivo calificativo femenino, la palabra “*Ciudadana*”.

74. Atendiendo a la Real Academia de la Lengua Española, precisó las definiciones de la palabra movimiento y unidad.

75. De lo anterior, señaló que por cuanto hace a movimiento ciudadano refiere una connotación de ciudadanos realizando alguna actividad y en el caso de unidad ciudadana, refiere a la unión o conformación de ciudadanos.

76. Así, consideró que las diferencias gramaticales y semánticas en la composición de ambas denominaciones eran suficientes, ya que impiden que la denominación del partido político local sea de posible identificación con el instituto político nacional, circunstancia que, privilegia el principio de identidad que debe cumplirse.

77. También advirtió una diferencia fonética entre ambas denominaciones la cual estimó como alta, en tanto se trata de la identificación verbal. Es así, ya que ambas opciones políticas utilizan como factor dominante del nombre, el vocablo diferenciador es “movimiento” /” unidad”, lo que facilita que el receptor del sonido lingüístico aprecie, con suficiente claridad el elemento diferenciador entre las propuestas políticas, dado que ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.



78. Incluso, señaló que hay partidos políticos como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática que cuentan con sustantivos similares que es el de “*revolucionario*” y “*revolución*”, sin que ello haya generado una confusión.

79. También analizó el logo o emblema de ambos partidos. De acuerdo con el estatuto de Unidad Ciudadana su emblema representa la fortaleza, la cultura y las artes, así como las regiones de Veracruz que impulsan y contribuyen a la grandeza del estado. El emblema de este partido es un águila que representa la naturaleza libertaria de las personas de Unidad Ciudadana, la fortaleza y la decisión de ser cada vez mejores y señala cuales son los colores.

80. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, en su Estatuto establece que su emblema representa la libertad que anhelan y exigen; altura de miras, la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr objetivos comunes.

81. El emblema es representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano y señala cuáles son sus colores

82. Asimismo, el Tribunal local precisó los colores distintivos de cada emblema, concluyendo que el sólo uso del águila en ambos casos no genera la vulneración aducida por el partido actor.

83. Lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2003, la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos).

84. Con base en esas razones, la autoridad responsable concluyó que no existe confusión entre el emblema y denominación de ambos institutos políticos, por lo cual, pueden coexistir los dos institutos políticos bajo sus respectivas características.

Postura de la Sala Regional

85. Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el partido actor resultan por una parte **inoperantes** y, por otra, **infundados**.

86. Los agravios tendentes al tema del emblema son **inoperantes**, al existir un cambio de situación jurídica.

87. Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo primero, apartado 1, indica que es una ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales



CIÓN
IRAL

y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en la materia.

88. Del artículo 25, apartado 1, inciso d), de esa misma ley, se tiene que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: “Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes”; numeral del cual se desprenden dos figuras jurídicas que interesan al tema, por un lado, la denominación y, por otro, el emblema.

89. Si bien todo partido político debe tener y cumplir con ambos requisitos, los cuales deben estar previstos en los estatutos respectivos, son dos figuras jurídicas donde cada una tiene existencia individual; tan es así que lo que se desprende del artículo 25 antes citado, se ve reflejado en otras actividades, como las que realiza la autoridad electoral administrativa, por ejemplo, con el libro de registro respectivo que alude el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, y en el cual se debe asentar, entre otros datos, lo siguientes: a) Denominación del partido político y b) Emblema y color o colores que lo caractericen.

90. Por ende, es posible analizar de forma individual cada una de esas figuras jurídicas que identifican a los partidos políticos.

91. A partir de ello, es importante tener en cuenta algunos aspectos previos al respecto. Así, es preciso señalar que el acuerdo impugnado ante la instancia local fue el identificado

SX-JRC-13/2020

con la clave OPLEV/CG043/2020, mediante el cual la autoridad administrativa electoral acordó, entre otras cosas, declarar procedente el registro como partido político local de la Organización “Unidad Ciudadana, A.C.”, con la denominación y emblema que la misma organización propuso; lo cual se muestra en la tabla siguiente:

Aprobados inicialmente mediante acuerdo OPLEV/CG043/2020	
Emblema	Denominación
	UNIDAD CIUDADANA

92. Sin embargo, atendiendo al nuevo paradigma reflejado en la más reciente reforma en materia de violencia política de género, dicha autoridad ordenó al partido político referido que realizara modificaciones a sus documentos básicos para ajustar su contenido a los términos de la reforma citada.

93. En cumplimiento a lo anterior, el partido realizó los cambios ordenados, por lo que el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG0119/2020, mediante el cual acordó, entre otras cosas, declarar la procedencia de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político local “Unidad Ciudadana”.

94. Asimismo, dado que el partido político modificó su emblema, la autoridad administrativa electoral se pronunció



en el sentido de validar los cambios. En cuanto al tema del emblema, en el nuevo acuerdo se tiene:

Aprobados posteriormente mediante acuerdo OPLEV/CG119/2020	
Emblema	Denominación
	UNIDAD CIUDADANA

95. Ahora bien, para el caso bajo análisis, con la emisión del acuerdo OPLEV/CG119/2020, se advierte que existe un cambio de situación jurídica respecto del emblema, pues con lo aprobado en el referido acuerdo quedó superado el emblema que inicialmente fue materia del OPLEV/CG043/2020.

96. Sin embargo, aunque no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local el acuerdo OPLEV/CG119/2020, de éste se observa que persiste una parte de la materia de la litis planteada, pues la denominación de Unidad Ciudadana no fue revocada ni modificada por ese acuerdo, y sigue siendo tema de los agravios ante esta instancia federal.

97. Esto, pues el propio OPLEV al emitir los acuerdos OPLEV/CG043/2020 y OPLEV/CG119/2020 analizó y aprobó por separado dichos elementos; y en el último de los acuerdos citados, al aprobar el cambio del emblema, genera —para efectos de este juicio— un cambio de situación jurídica.

98. En ese sentido, si los planteamientos del hoy actor están dirigidos a controvertir el emblema del partido Unidad Ciudadana que estaba aprobado por el acuerdo OPLEV/CG043/2020, mas no el emblema del reciente acuerdo OPLEV/CG119/2020, es que los agravios se tornan **inoperantes**.

99. Por otro lado, los agravios dirigidos a la denominación del partido Unidad Ciudadana, se califican de **infundados**.

100. Al respecto, es importante señalar que en cuanto la denominación del partido Unidad Ciudadana, la similitud alegada por el actor se limita únicamente a la palabra ciudadano y ciudadana, y sostiene que ello puede generar confusión ante la ciudadanía.

101. Similitud que desestimó el Tribunal local a partir de un análisis gramatical, semántico y fonético que esta Sala Regional comparte.

102. Ahora, a decir del actor, no fue correcto el análisis de la responsable el cual fue a la luz del artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicho artículo estipula la obligación de los partidos políticos de ostentar su **denominación**, emblema y color o colores que lo identifiquen, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

103. A juicio de esta Sala Regional, el enfoque gramatical, semántico y fonético realizado por el Tribunal local fue idóneo



descartar la semejanza o igualdad, y concluir que no existe confusión en la denominación.

104. En términos generales, la denominación o razón social de una persona moral o jurídica, o de las entidades de interés público —estas últimas entiéndase los partidos políticos— al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función tener una identidad, mediante elementos distintivos respecto de los demás, pues cada persona o ente tiene su ámbito de derechos y obligaciones y, por lo mismo, es conveniente evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad jurídica de toda clase de relaciones en que participan o se ven involucradas: las de carácter jurídico, social, económicas, etcétera, pues lo realizado u omitido por un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, repercute invariablemente a través de su nombre o denominación.

105. En ese sentido la denominación de un partido político permite, por un lado, identificar o caracterizar a los partidos políticos, pero también, distinguirlos entre ellos; de ahí que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, debe interpretarse a partir de un criterio funcional, es decir, de entender cuál es la finalidad que tiene el precepto normativo.

106. Respecto a la finalidad, resulta orientadora la tesis LXXXI/2015, de rubro: **“AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO**

DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO”,¹⁷ la cual señala que el requisito relativo a que la denominación sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los institutos políticos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia.

107. Ahora bien, el actor refiere que entre su partido político Movimiento Ciudadano y el partido Unidad Ciudadana existe similitud, precisamente entre la palabra ciudadano y ciudadana.

108. A juicio de esta Sala, esas palabras no generan confusión, en atención a lo que se explica a continuación.

109. Como bien lo señaló el Tribunal local el partido Movimiento Ciudadano utiliza la palabra “*Movimiento*” como sustantivo, en tanto que “*Ciudadano*”, se usa como **adjetivo calificativo masculino**, con la intención de expresar la cualidad del sustantivo, afirmación que fue referida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2014, donde hizo un análisis respecto a estas palabras.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 57 y 58. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



110. Por su parte, el partido Unidad Ciudadana utiliza como sustantivo la palabra “*Unidad*”, y como **adjetivo calificativo femenino**, la palabra “*Ciudadana*”.

111. Así, como bien lo precisó el Tribunal local, las palabras “*Movimiento*” y “*Unidad*”, respectivamente, en cada uno de los institutos políticos tiene la función gramatical de sustantivo, esto es, se trata del portador de la información básica, y designa a todos los seres objeto de nuestros juicios, y a los cuales se refieren los verbos para integrar su existencia, estado, actividad o situación, así como los adjetivos para señalar cualidades o determinaciones; por todo lo cual se reconoce al sustantivo la calidad de elemento fundamental del sujeto.

112. Las voces que lo acompañan sólo tienen la calidad de modificadores de precisión de su significado, por lo cual el sustantivo juega un papel decisivo en la significación de una expresión.

113. Atendido a la definición de la Real Academia Española, la palabra “*movimiento*”, refiere al estado de los cuerpos mientras cambian de lugar o posición, conjunto de alteraciones o novedades ocurridas, durante un periodo de tiempo, en algunos campos de la actividad humana.

114. Por lo que se hace a la palabra “*unidad*”, significa singularidad en número o calidad, unión o conformidad.

115. De lo anterior, se tiene que por cuanto hace al sustantivo en el nombre de cada uno de los partidos políticos es distinto teniendo distinta connotación.

116. De igual forma se estima que el adjetivo calificativo de dicho sustantivo, en ambos casos es diferente, **cambia por el género**, es decir, en el caso de Movimiento Ciudadano, el adjetivo es de **género masculino** y en el caso de Unidad Ciudadana, se refiere al **género femenino**.

117. En ese sentido, las denominaciones del partido Unidad Ciudadana y de Movimiento Ciudadano visto como una denominación que se compone de diversas palabras y estas forman una unidad, visto en su contexto, no son idénticas, ni siquiera semejantes, pues el hecho de que contengan la palabra "*Ciudadana*" y "*Ciudadano*" como una porción de su denominación, no se traduce en la probabilidad de provocar confusión entre la ciudadanía para distinguir o identificar cuándo se hace referencia a cada una de ellas, ya sea en los medios de comunicación o por las autoridades correspondientes.

118. Así, como en el caso concreto las denominaciones de los partidos políticos que aquí se analizan son palabras compuestas era necesario un análisis con enfoque gramatical y semántico para así advertir si existía semejanza o igualdad entre ambos institutos políticos, y concluir si eso repercutía en una posible confusión en la denominación o no.

119. Ello, pues entre la locución "Unidad Ciudadana" y la diversa "Movimiento Ciudadano", se observa la aparente



CIÓN
IRAL

similitud en sentido formal de un vocablo, que es la palabra “Ciudadana” y “Ciudadano”. Sin embargo, tanto el sustantivo como el adjetivo calificativo son diferentes, lo que permite ayudar a que no se genere confusión.

120. Incluso, el enfoque fonético entre ambas denominaciones no genera confusión, en tanto se trata de la identificación verbal de identificación plena que advierte con suficiente claridad el elemento diferenciador entre ambos partidos.

121. Así, los enfoques gramatical, semántico y fonético que estimó el Tribunal local para analizar el tema de la denominación fueron correctos.

122. En conclusión, este órgano jurisdiccional considera correcto lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada, por cuanto hace al tema de la denominación del partido político, al haberse ajustado a lo dispuesto en la normativa electoral.

123. Además, el partido político actor no precisa ni desarrolla el enfoque que podría llevar a una conclusión diversa a la sostenida por la autoridad responsable, por lo que hacer un juicio de estricto derecho deber existir agravio expreso por parte del actor.

124. Es por lo anterior que se estiman **infundados** los planteamientos hechos valer el por el actor.

125. Finalmente, por cuanto a los planteamientos del actor relativos a que el OPLEV expresamente reconoció que sólo

realizó una verificación mínima por cuanto hace al emblema y denominación, se estiman **inoperantes**, pues no ataca las consideraciones del Tribunal local para confirmar el acuerdo impugnado, sino que se limita a controvertir dicho acuerdo.

126. Por las razones expuestas, y ante lo **inoperante** de unos agravios y lo **infundados** en otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE:

De **manera personal** al partido actor.

De **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del



Organismo Público Local Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia.

De **manera electrónica** al tercero interesado.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>
a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.